RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 141-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E.

Abancay, 30 DIC. 2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 27-2020-STPAD, de fecha 12 de Octubre del 2020 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Escrito de fecha 19 de diciembre del 2018, presentado por Maday Eluiza Torres Segundo, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 19 de diciembre del 2018, mediante escrito presentado por Maday Eluiza Torres Segundo; denuncia subsumida en el artículo 85 inciso C, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prevé: "Incurrir en acto de violencia grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y

de los compañeros de labor" en contra de la Servidora Civil Nombrada Gladis Irma Ascue Valer, con el siguiente fundamento de que en fecha 18 de diciembre del 2018 a horas 7.31 horas aproximadamente cuando se aproximó la denunciante con normalidad a su centro laboral (Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac), a fin de iniciar con sus funciones asignadas;

Así mismo, señala que al promediar las 7.45 horas aproximadamente, cuando me encontraba sentada en mi escritorio cumplimiento escucho llamadas en forma prepotente y con gritos "HOY", "OYE" "OYE" "SEÑORA MADAY" y al levantar la cabeza se dio cuenta que la Señora Gladys Irma Ascue Valer gritando le dijo: "VENGA , VENGA PARA ACA" haciendo alusión a que se acerque al escritorio de la Señora Gladis Ascue, donde le entrego un escrito a la mano gritando "QUE TE HAS CREIDO, QUE VAS A VENIR A QUEDARTE A TRABAJAR MALDITA ESTA DESGRACIADA, YO TE VOY A PONER EN TU LUGAR, QUE TAL RAZA ¿NO? ANDA VE QUEJATE, QUEJATE HABER SI TE VAN A HACER CASO QUE LA PUERTA ESTA ABIERTA, TU NO TE VAS A QUEDAR A TRABAJAR ACÁ. Señalando que esa era su voz y que grita como quiere;

Que, **la presunción de licitud** en sede administrativa, surge como consecuencia de una concreta imputación, mientras tanto se presume lícita la conducta, esto es, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, el principio de presunción de ilicitud, establecido en el numeral 9) del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, más conocido como el principio de presunción de inocencia, significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetado durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable, conocida también como INDUBIO PRO REO, **Resolución N° 1057-2014-TC-S3;**

Que, en el caso concreto la Servidora Maday Eluiza Torres Segundo, denuncia a la servidora civil, *Gladys Irma Ascue Valer* , sobre agresión verbal en su centro laboral, ***de la cual no aporta medio probatorio alguno que genere convicción de las supuestas agresiones recibidas, por lo que no habría en el presente al menos un elemento de convicción tan solo su versión de haber sido agredida;***

Por ello es necesario en aplicación del Principio de Legalidad y Motivación de las Resoluciones contenida en el artículo 139 inc. 5 de la Carta Magna, que no habiendo estos aspectos precedentes, es preciso declarar la improcedencia de iniciar cualquier tipo de inicio de investigación máxime que toda persona está imbuida de la protección constitucional del principio de "presunción de inocencia", conforme lo dispone el artículo 2 inc. 24 literal e) de la Carta Magna, concordante con la presunción de licitud antes invocada (punto 3), además durante el transcurso de la investigación, la administrada no se ha acercado a hacer seguimiento del caso constituyendo este acto en dejación de la denuncia, con mayor motivo que de haber ocurrido estos hechos ellos habrían ocurrido fuera del horario laboral siendo de competencia las Instancias Policiales, Judiciales y otras, las que debe la administrada hacer valer su derecho conforme ley. Por estos argumentos esta Secretaría Técnica de los Órganos Instructores Administrativos, concluye no procede iniciar investigación administrativa en contra de la Servidora Civil Gladys Irma Ascue Valer, debiéndose archivar el presente caso;

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR-APURIMAC/GG. que aprueba la Directiva N° 003-2015-GR.APURIMAC/GG, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley ° 30057, Ley de Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba e Reglamento General de la Ley de Servicio Civil; El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y procedimiento

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás cormas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el NO HABER MÉRITO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD, resultando jurídicamente inviable investigar administrativamente, a la Servidora Civil nombrada Gladys Irma Ascue Valer, por los fundamentos expuestos en la parte expositiva, **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR y **COMUNICAR,** al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes. Derivar el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

RCA/O:P.
ARTF/ST.
EPQ/Abog.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
CPC. Richard Carpio Alvarez
DIRECTOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
SECRETARIA TECNICA PAD